25°



# POR

## DON RODRIGO DE QVINtanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad de la ſanta Igleſia de Seuilla.

## CON

## El Marques de Fuente el Sol.

PRetende D. Rodrigo de Quintanilla q̃ el Conſejo ſe ha de ſeruir de declarar que el Nuncio de ſu Santidad le ha hecho y haze fuerça en conocer, y proceder en eſta cauſa, y en no remitirla al Ordinario, y en no otorgarle la apelacion que tiene interpueſta de la ſentencia de remate, y que ſe le ha de mandar que la remita, y reponga todo lo hecho, procedido, y executado; y que quando eſto lugar no aya, ſe ha de declarar q̃ el Nuncio no haze fuerça en no otorgar la apelacion al Marques, en quanto al efecto ſuſpenſiuo de la parte de la ſentencia, en que ſeñalò alimentos a D. Rodrigo, y de

auerle reseruado el coche, y mulas, y de auer señalado el tiempo desde quando auian de correr los dichos alimentos, y de no auer nombrado Administrador, y de no auer hecho la dexacion en forma.

2 Constante cosa es, que al Ordinario le toca el conocimiento de todas las causas en su primera instancia, *ex Concil. Trident. cap. causæ omnes, 20. sess. 24. de reformatione.*

3 Sin que obste el dezir, que esto solamente procede en los pleitos ordinarios; pero no en los executiuos: porque se responde, que la disposicion del santo Concilio comprehende todo genero de pleitos, y causas, *vt ex pluribus tenet D. Francisco Salgado de suplicat. ad santis. 2. p. ex num. 17. Barb. de potest. Episcopi 3. p. allegat. 81. num. 17. Iuan Maria Nouario in nouis. iuris Pontific. pract. conclus. tit. de caus. primæ instantiæ concl. 1. n. 15. & 16.*

4 Y esto mismo està entendido, y acordado en esta conformidad por el auto 66. del Consejo, y por las notas añadidas al *titulo* 8. *lib.* 1. *Recop. y por la ley* 59. *tit.* 4. *lib.* 2. a donde se dispone, que todas las causas se remitã al Ordinario en su primera instancia.

5 Ni obsta tampoco el que se aya despachado comision especial para que el Nuncio de su Santidad pueda executar las Bulas de pension: porque no viniendo en la dicha comision *manu santissimi signata*, siempre se deue remitir la causa al Ordinario, *vt expressè cauetur in dict. cap. causæ omnes, Salgado de suplicat. 2. p. cap. 34. n. 20. & cap. 6. per tot.*

6 Y la mayor autoridad con que se apoya el intento de D. Rodrigo son dos determinaciones del Consejo, que pocos dias ha se pronunciaron, la primera en el pleito del Doctor Martinez de Rodrigo Capellan de su Magestad en el Conuento Real de la Encarnacion, q̃ auiẽdo presentado sus Bulas, y vn processo fulminado ante

vn Prothonotario Apostolico del Numerō desta Corte, para cobrar vna pension que tenia reseruada sobre el Curato de la villa de Guete, Diocesis de Cuenca, y llegado a darse auto de manutencion se recurriò al Consejo por el señor Fiscal, y por el Cura, y por autos de vista y reuista se mandaron remitir las Bulas ante el Ordinario, sin embargo de que en aquel caso se pretendia, y era cierto que tenia el Iuez Apostolico la misma comision que el Nuncio tiene en el caso presente. La segunda determinacion fue en el pleito de los Abades de Lerma, y Ampudia con D. Fernando Mexia de Lara, Cura de Alcaudete, a donde sin embargo de tener el Nuncio por las Bulas especial comision para proceder en la causa, auiendose traido al Consejo de conocer, y proceder, se declarò que el Nuncio hazia fuerça, y se mandò remitir al Ordinario. Y es de notar, que esto fue despues de auerse litigado sobre la retencion de dichas Bulas en sala de justicia, y mandadose boluer à los Abades libremente para que vsassen dellas, sin embargo de auerse pretendido por D. Fernando que se auian de remitir al Ordinario.

7 Ni obsta contra todo lo dicho el dezir, que don Rodrigo de Quintanilla no ha declinado la jurisdicciō del Nuncio: porque demas de que ha alegado, que no es Iuez competente, y no ay duda en que esto basta, no ha podido con su consentimiento perjudicar al derecho del Ordinario, ni renunciar aquel fuero sin su licencia, *ex cap. si diligenti, de foro competēti, vbi communiter notant DD. & in terminis obligationis Cameralis Galesius in tract. de obligat. Camerali, 2. part. quæst. 1. num. 6. Erasmo Cochier in tract. de iurisdict. in exemptos, 2. part. quæst. 46. num. 4. Salgado d. tract. de suplicatione, 1. part. cap. 13. ex num. 22. & num. 35. cum seqq. & 2. part. cap. 10. num. 19.* Con que parece no queda razon de dudar en el punto de la fuerça sobre el conocer, y proceder.

El

8 El recurso que tambien se introduce por don Rodrigo, de no otorgarle la apelacion de la sentencia de remate, parece tambien justificado; porque aunque regularmente sea executiua por su naturaleza, y no se deba otorgar la apelacion en el efecto suspensiuo, tiene esta regla dos limitaciones.

9 La primera es, que quando la sentencia es notoriamente nula, y consta de la nulidad por los mismos autos, se haze apelable en entrambos efectos, *vt tenet Bald. in l. vnic. C. si de moment. posses. column. 2. n. 5. vers. Denuo quaro, Lancel. de atent. 2. part. cap. 12. limit. 25. num. 15. Conrad. in l. vnic. limit. 9. n. 2. Abbas cõs. 55. n. 2. tit. 2. lib. 2. Osasc. decis. 142. per tot. præcipuè num. 34. Postio obseruat. 106. num. 81. & ex pluribus D. Francisco Salgado de Regia protect. 3. part. cap. 9. num.* 4. a donde afirma, que el Iuez Eclesiastico, que en este caso no otorga la apelacion, haze fuerça, ibi: *Ac ideo quando nullitas apparet notoriè puta ex inspectione actorum iuxta esset legitima ratio, causaque appellandi etiã à sententijs priuilegiatis, & sui natura in appellabilibus, vel aliàs translatis in rem iudicatam esseque in promptu, tunc appellandi rationem dicunt DD. statim citandi, & huiusmodi appellationi, nisi iudex deferat vim faciet manifestam cum suspendat sententia executionem, & habeat vtrunque effectum suspensiuum, & de volitiuum:* y lo mismo dixo *2. part. cap. 1. num. 47.* y en la *4. part. cap. 13. num. 21.* donde junta otros muchos, y todos se fundan en la razon comun, y general de los textos vulgares, *in l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudicat. l. non putauit, 8. §. non quaris, ff. de bon. posses. cont tab.*

10 La segunda es, q̃ quando la injusticia, y agrauio de la sentẽcia es notorio, tampoco se puede, ni deue executar, antes se deue otorgar la apelacion que se interpone en entrambos efectos, *vt tenent Bald. & Conrad. vbi sup. Iuan. Guttierrez quæst. 120. num. 3. Cæsar*

*Barcio decis.71.n.39. Marchesano de commis. appellat. in salu.§.2.sub num.92. Post.dict. obserb. 106. num.83.* ex alijs pluribus *Gaspar Rodriguez lib.1.quæst. 17.n. 66.* que habla en terminos de fuerça, y le sigue, y refiere *don Francisco Salgad.dict.3.part.cap.9.ex num.6.& num.*8.ibi: *Vt nisi huiusmodi appellationi iudex non deferat vim faciet deferre quo,& reponere iubetur,&c.*

11 Estas dos limitaciones militan en el caso de este pleito porque la via executiua se ha substanciado, y dado la sentencia de remate, sin auerse presentado el instrumento original, como era precisso, sin que bastasse presentarle despues del mandamiento de execucion, *ex late adductis à Giurb.decis.10.per totam*, y por auerse condenado a don Rodrigo en la dicha sentencia a que pagasse en especie de plata, siendo la reseruacion en la moneda destos Reynos, como claramente se percibe de la Bula, y de la comision que se despachò para que el Nuncio conociesse a donde el Marques lo expressò, y reconociò assi.

12 Y saca la materia de duda la determinacion de el Consejo, dada en el año passado de 42. en que litigãdose por el Marques contra el Cabildo obtuuo auto de manutencion para que le pagasse en plata la pension reseruada sobre este Arcedianato, y auiendolo traido al Consejo de no otorgarle la apelacion, llanamẽte se declarò, que el Iuez Eclesiastico hazia fuerça en no otorgar en quanto a la calidad de pagar en plata.

13 Y esta determinacion dada en el dicho recurso de fuerça, haze cosa juzgada, respeto del Consejo que la diò, *l.35.lib.2. Recop. Auendaño de exequendis mand.cap.1.num.32. Gaspar Rodriguez de annuis redit.lib.1.quæst.17.num.73.quos & alios refert,& sequitur Salgado de Regia protect.1.part.cap.2.num.231.& cap.8.ex num.1.* con que parece que es precisso declarar que el Nuncio de su Santidad haze tambien fuerça

en no otorgar la apelaciō interpuesta de la sentencia de remate, y que se le ha de mandar q̃ otorgue, y reponga.

14 Y quando todo lo dicho cesara, no parece que puede auer duda en que al Marques no se le deue otorgar la apelacion que interpone de los alimentos señalados a don Rodrigo, y de auerle reseruado el coche, y mulas: porque demas de tener consentida el Marques la sentencia, sin distincion alguna es constante que la sentencia en quanto a los dichos alimentos es executiua por su naturaleza, *ex l. si instit. §. de inofficioso, ff. de inoffic. testam. l. fin. ff. de appellat. recip. l. 2. ff. de re iudic.* y que el Iuez Eclesiastico q̃ no otorga semejante apelaciō no haze fuerça, *tenet in terminis Salgado de Regia protect. 3. part. cap. 1. per totum præcipuè ex num.* 8.

15 Y lo mismo procede en quanto a la reserua del coche, y mulas, porque esto entra con los alimentos, y es deuido a las personas de la calidad, y Dignidad de D. Rodrigo, segun la costumbre de la region, y lugar donde habita, y al porte, y vso comun de todas las Dignidades de la Santa Iglesia de Seuilla, sus compañeros, *vt puntualiter tenet Nouario decis.* 84. *per totam precipuè, num. fin.* Riccio *colect.* 2615. *Fontan. de pact. nupt. tom.* 2. *claus.* 7. *glos.* 3. *part.* 5. *à num.* 30.

16 Y esto procede con mayor facilidad, atendiendo a que la excepcion de alimentos opuesta por el titular es legitima, y se deue admitir en el juizio executiuo de las Bulas, *vt ex pluribus tenet Nicolas Garcia de benefitijs*, 1. *part. cap.* 5. *ex n.* 489. porque no pierde el priuilegio de no ser conuenido, *vltra quam facere posit, vt pũtualiter tenet D. Cobarr. lib.* 2. *var. cap.* 1. *n.* 9. *Pedro Barbosa in l. alia, §. eleganter, num.* 23. *ff. soluto matrim.*

17 Y tambien porque don Rodrigo tiene prouado que con dos mil ducados no tiene lo bastante para viuir, y sustentarse, segun el parte de su Dignidad, y persona, y carestia de la tierra, que son las cosas, que principal-

palmente se deuen atender, *ex latissimè congestis, à Salgad. in laberint. credit. 1. part. cap. 24. & 25.* y lo que el Nuncio le señalò fueron mil y dozientos ducados, con que el Marques no puede formar quexa, y quien pudiera agrauiarse era don Rodrigo de la corta cantidad que se le señala.

18 Y el dezir, que la cession que don Rodrigo hizo no està en forma, porque no diò memorial de bienes con juramento, como era preciso, segun lo dispuesto en la *l. 1. C. qui bonis cedere poss. Salgado in labirint. 1. p. cap. 1. num. 13.* se desvanece, con que a instancia del Marques jurò, y declarò D. Rodrigo toda la hazienda, y rẽta que tenia, y despues desta diligencia, y juramento hizo la cession en forma, refiriendose a la dicha declaracion, con que ya ay memorial jurado.

19 Y el agrauiarse de que se declarasse, que los alimentos auian de correr desde el dia de la cession, es cosa sin fundamento, pues nadie ha dudado que deuen correr desde el dia de la contestacion: y es cierto que don Rodrigo contestò el pleyto quando hizo la cession.

20 Y tampoco se puede considerar agrauio en no auerse nombrado Administrador; porque a don Rodrigo no le tocò mas que hazer la cession de sus rentas: y el Marques no ha pedido que se le nombre, y oy està en tiempo de pedirlo ante el Nuncio, que se le nombrarà, pidiendolo èl; pues el no auersele nombrado, no puede ser otra cosa que escusar el salario q̃ se le auia de dar, para que el Marques tenga mas caudal de que hazerse pago.

21 Ni es de consideracion el dezir, que don Rodrigo dexarà de residir: porque demas que no se puede presumir de vn Eclesiastico de tantas partes el estilo de la Iglesia, es cargar lo que se pierde en los alimentos, y la necessidad de sustentarse le ha de obligar,

Y

22 Y el dezir, que don Rodrigo tiene cobrado vna parte de frutos deste año de 56. no es cosa q̃ puede alterar la determinacion deste pleyto: porque demas de que no ha cobrado sino vna corta cantidad q̃ se deuenga residiendo el dia de año nueuo, no influye en la justicia, ò injusticia de los alimentos, y podrà el Marques, si le pareciere, valerse de otros remedios, para que la cãtidad que huuiere cobrado se descuente.

23 Y finalmente fuera cosa irregular, y no vista, que el Marques pudiesse hazerse el pago desde luego, y que po. su apelacion quedasse don Rodrigo sin medio de sustentarse, y suspendidos sus alimentos, sugeto a las dilaciones de vn pleyto Eclesiastico, y que se defraudasse a la Iglesia de la residencia de vna Dignidad de tanto lustre, que no es possible que resida sin comcongrua: y assi parece que se ha de determinar a fauor de don Rodrigo. Salua, &c.

*Lic. D. Francisco Palacios.*